



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

### **MAGISTRADA PONENTE: LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON**

El 21 de enero de 2019, las abogadas Vestalia Rafaela Tovar Medina, Melida Margarita Suárez y Aida de Jesús Solano de Hernández, titulares de las cédulas de identidad números V-13.824.282, V-3.950.756 y V-3.952.056 e inscritas en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 126.793, 158.362 y 14.707, respectivamente, actuando en su condición de apoderadas judiciales de la ciudadana **CARMEN SOLANO PERDOMO DE VELÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-4.307.137, solicitaron la revisión constitucional de la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, identificada con la nomenclatura JSAG-533-2018, de fecha 18 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con ocasión a acciones relativas al uso, aprovechamiento, constitución de servidumbres y demás derechos reales para fines agrario y acciones derivadas de perturbaciones a daños a la propiedad o posesión agraria, conjuntamente con medida cautelar innominada de protección a la actividad agraria y pecuaria interpuesta contra el ciudadano Carlos Rafael Hernández Vargas.

En esa misma oportunidad, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al entonces magistrado Arcadio Delgado Rosales.

El 13, 27 de febrero, 19 de marzo, 6 de mayo, 11 de junio de 2019, la abogada Vestalia Tovar, apoderada judicial de la solicitante de revisión, presentó diligencias mediante las cuales peticionó el pronunciamiento en el presente asunto.

El 25 de junio de 2019, el ciudadano Carlos Rafael Hernández Vargas, asistido por la abogada Zurima Bolívar Castro, presentó escrito manifestando su interés en la solicitud de revisión planteada, formulando alegatos y efectuando pedimentos relacionados con la causa.

El 8 de julio, 23 de septiembre, 12 de diciembre de 2019, 2 de marzo, 30 de noviembre de 2020, la abogada Vestalia Tovar Medina, en su carácter de apoderada judicial de la solicitante de revisión, presentó diligencias mediante las cuales peticionaba celeridad procesal en la causa, formulaba alegatos y efectuaba pedimentos.

El 5 de febrero de 2021, se reconstituyó esta Sala Constitucional en virtud de la elección de la nueva Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia, quedó integrada de la siguiente manera: magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, presidenta; magistrado Arcadio Delgado Rosales, vicepresidente; y los magistrados y magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Antonio Ortega Rios, Luis Fernando Damiani Bustillos y René Degraeves Almarza.

El 21 de junio y 14 de diciembre de 2021, la abogada Vestalia Tovar Medina, en su carácter de apoderada judicial de la solicitante de revisión, presentó diligencias mediante las cuales peticionaba celeridad procesal, formulaba alegatos y efectuaba pedimentos.

El 27 de abril de 2022, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los magistrados y magistradas designados por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2022, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.696, Extraordinario de fecha 27 de abril de 2022; quedando integrada de la siguiente forma: magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, presidenta; magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, vicepresidenta; y los magistrados y magistradas Luis Fernando Damiani Bustillos, Calixto Antonio Ortega Rios y Tania D'Amelio Cardiet.

El 2 de mayo de 2022 se reasignó la ponencia a la magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 10 de agosto de 2022, la abogada Vestalia Tovar Medina, en su carácter de apoderada judicial de la solicitante de revisión, presentó diligencia mediante la cual peticionaba celeridad procesal, formulaba alegatos y efectuaba pedimentos.

En virtud de la licencia autorizada por la Sala Plena de este Alto Tribunal al Magistrado doctor Calixto Ortega Ríos y la incorporación de la magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet, contenida en el acta del 27 de septiembre de 2022, esta Sala queda constituida de la siguiente manera: magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta; magistrados Luis Fernando Damiani Bustillos, magistrada Tania D'Amelio Cardiet y magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet.

## I FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

Las apoderadas judiciales de la hoy solicitante de revisión esgrimieron como fundamento de su requerimiento, los siguientes argumentos:

Que “(...) ocurr[en] para interponer **SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** contra la Sentencia Interlocutoria con fuerza definitiva, identificada con la nomenclatura N° JSAG-533-2018 de fecha 18 de Junio de 2018, proferida por el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, quien en su parte Dispositiva, inexplicablemente declaró Con Lugar el recurso de apelación, contra la oposición de la medida cautelar innominada de protección a la actividad agraria y pecuaria, que fue acordada a derecho por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en Valle la Pascua, en fecha 14 de Agosto de 2017, que a su vez fue ratificada el 01 de Noviembre de 2017 y Ejecutada el 15 de Noviembre de 2017 (...) [t]odo ello de conformidad con los artículos 2, 3, 19, 20, 21, 26, 49 numeral 1, artículos 50, 115, 299, 305, 306, 334 y 336 numeral 10, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 25 numerales 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y en conexión, por falta de aplicación de los artículos 152 numeral 2, 196, 233, 234, 239, 243, 244 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario; y la disposición por infracción de los artículos 12, 19, 206 del Código de Procedimiento Civil y a tenor con el artículo 8, numeral 1 de la Ley de Aprobatoria de la Convención Americana Sobre Derechos humanos definida como Pacto de San José de Costa Rica (...)” (Mayúsculas, negrillas y subrayado del escrito) (Corchetes de la Sala).

Que “(...) el presente medio recursivo extraordinario se solicita; con el fin que exista la posibilidad de flexibilizar aún más la materia de Casación en el área Agraria extensible a la Casación Civil, específicamente, a la **extemporaneidad por tardío de la formalización fuera del lapso**; ya que el objeto de la controversia jurídica, deviene de una causa principal por: **ACCIONES RELATIVAS AL USO, APROVECHAMIENTO, CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES Y DEMÁS DERECHOS REALES, PARA FINES AGRARIOS Y ACCIONES DERIVADAS DE PERTURBACIONES A DAÑOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN AGRARIA**, conjuntamente con una Medida Cautelar Innominada de Protección a la Actividad Agraria y Pecuaria, donde la causa principal en los actuales momentos, se encuentra en trámite ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico (...) la medida cautelar innominada se solicitó ante el Tribunal Aquo (sic), puesto que el ciudadano **CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ VARGAS**, en su condición de demandado se niega a la **Apertura de la Servidumbre de Paso**, que cerró de forma arbitraria, grotesca y violenta; vulnerando así, el derecho al libre tránsito, consagrado en el artículo 50 de la Carta Magna, a pesar de tener pleno conocimiento que el único acceso hacia el Fundo **LA GISELINA I**, era ese paso, ya que va desde el Fundo **LA GISELINA I** al Fundo Matapalo, hoy Fundo Carrizal.- Y es de observar, que el Fundo **LA GISELINA I**, se centra actualmente en una producción de siembra de Ochenta (80) hectáreas de maíz blanco, para consumo humano, y una vez efectuada la cosecha, queda la soca como alimento de consumo animal, esto es el alimento del ganado bobino lechero (...) siendo infuctuoso que el demandado, habilite el PASO para que puedan ingresar tanto los trabajadores y la maquinaria al Fundo **LA GISELINA I**, siendo un atentado jurídico a la Seguridad Agroalimentaria a la población y a sus propios trabajadores rurales, lo cual va en detrimento de los artículos 299, 305 y 306 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que son de estricto orden público (...)” (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que “(...) [a]nte este escenario antijurídico, el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en Valle la Pascua, tramitó la medida cautelar donde el demandado se opuso a la referida medida, trayendo como consecuencia, la apertura del lapso probatorio, de pleno derecho de conformidad con el artículo 246 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (...) el demandado dentro del lapso legal no promovió prueba alguna, tal como consta en autos y [su] representada si promovió pruebas, tal como fueron admitidas por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.- Es por ello, que el Tribunal procedió a ratificar la medida a favor de [su] representada, previa inspección judicial, que evidencia que el Fundo **LA GISELINA I**, se encuentra totalmente en producción, medida ésta que fuera decretada el 14 de agosto de 2017, y que a su vez, fue ratificada el 01 de Noviembre de 2017 y Ejecutada el 15 de Noviembre de 2017 (...) el ciudadano **CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ VARGAS**, apeló de la ratificación de la medida e inexplicablemente el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia (...) oyó la apelación y remitió el expediente al Tribunal Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros (...) que movilizó una vez más el aparato procesal para realizar otra Inspección Judicial, por segunda vez (...) la Superioridad constató la Producción del Fundo **LA GISELINA I**, a pesar de haber

*realizado la referida inspección en fecha 21 de mayo de 2018, procedió a dictar la dispositiva de la Sentencia en fecha 08 de Junio de 2018, declarando Con Lugar, el recurso de apelación, contra la medida cautelar innominada de protección a la actividad agraria y pecuaria, revocando automáticamente, la sentencia interlocutoria sobre la referida medida (...)*” (Mayúsculas y negrillas del escrito) (Corchetes de la Sala).

Refiere dicha representación judicial que “(...) [a] los fines de desvirtuar tales afirmaciones anuncia Recurso de Casación Agrario de conformidad con los artículos 233 y 235 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (...) lo cual fue admitido (...) le comunicaron a la parte recurrente que el lapso para formalizar el recurso comenzaría a transcurrir los veinte (20) días continuos y consecutivos, una vez que el expediente le dieran entrada a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, tal como consta en autos que el expediente N° JSAG-542/2018, fue recibido ante ese Tribunal, pasado los veinte (20) días, obstaculizando así, la Justicia; es decir, fu[eron] sorprendidas y condenadas en [su] buena fe procesal (...) [s]in embargo, se procedió a presentar la formalización del Recurso de Casación dada la naturaleza del caso (...) fuera del lapso, lo que obligó posteriormente a es[a] defensa de Desistir del Procedimiento en sede Casacional (...)” (Corchetes de la Sala).

Solicita dicha representación judicial que “(...) se estudie la posibilidad de flexibilizar específicamente, sobre la extemporaneidad por tardío de la formalización del recurso de casación, fuera del lapso de los veinte días (20) continuos o de calendario consecutivo, previsto en el artículo 239 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, siendo extensible incluso a la materia de casación civil, que establece el lapso de cuarenta días de calendario para formalizar el referido escrito de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, ya que tanto la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y el Código de Procedimiento Civil, ambas normas señalan que los referidos lapsos de preclusión son de estricto cumplimiento (...) sin embargo, esta representación difiere del argumento jurídico en beneficio del colectivo, ya que en [su] humilde opinión, debe existir una excepción a la regla, porque todos los extremos son dañinos donde el más perjudicado es el sujeto de derecho que acude ante cualesquiera de las Salas competentes en la materia de casación; y se siente impedido para formalizar por encontrarse fuera del lapso y más aún, cuando estamos en presencia del fraude procesal o cuando exista alguna violación a los principios constitucionales, como es el derecho agroalimentario (...) adicción a eso, es importante traer a colación en Cadena Nacional la alocución del ciudadano, Nicolás Maduro Moros, en su condición de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, el día 02 de Agosto de 2018, donde insta a los Jueces de Instancia con competencia Agraria a no interferir en los Fundos y los Predios de los Pequeños y Medianos Productores, que se encuentran en los actuales momentos desarrollando una actividad agrícola y pecuaria (...)” (Corchetes de la Sala).

Recuenta la representación judicial de la solicitante de revisión que “(...) se ha demostrado que [su] representada, **CARMEN SOLANO PERDOMO DE VELÁSQUEZ**, ha ejercido la posesión de los referidos fundos de forma continua, pacífica, pública, notoria, ininterrumpida, no equívoca, con ánimo de dueña; además de eso, realizando trabajos propios de la actividad agropecuaria, como se evidencian de las Inspecciones practicadas (...) ha utilizado una carretera de aproximadamente Siete (7) metros de ancho por 355 metros de largo, que sirve de Paso de Servidumbre, único acceso al Fundo **LA GISELINA I**, que va desde el Fundo **LA GISELINA**, pasando por el Fundo Matapalo, hoy denominado Fundo **CARRIZAL**, presuntamente propiedad del ciudadano **CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ VARGAS** (...) el Paso de Servidumbre ha constituido el desarrollo de las actividades agrícolas y pecuarias del Fundo **LA GISELINA I**, la cual se ha utilizado a la luz, sin interrupciones civiles, ni naturales sin molestia con el ánimo de dueños pacíficos (...) con el cierre y destrucción de toda la manga construida con estantes de madera y alambre de púas (...) practicados por el demandado, demostrando así, una conducta arbitraria que constituye el mal uso del derecho que conlleva el abuso por extralimitarse en las fronteras del derecho (...) pues no es posible que el demandado de marras prohíba el Paso de Servidumbres, cuando ambos Fundos se encuentran totalmente productivos, que al prohibirle el acceso al Fundo **LA GISELINA I**, cercenando automáticamente el derecho a la producción de la actividad agrícola que se desarrolla en el referido fundo(...)” (Mayúsculas, negrillas del escrito) (Corchetes de la Sala).

Delata dicha representación judicial que “(...) la Superioridad no sólo se apartó de los criterios jurisprudenciales, sino del ordenamiento jurídico positivo a fin de la materia especial y más grave aún, de los principios constitucionales, establecidos en los artículos 305 y 306 del Texto Fundamental, siendo necesario que esta Suprema Sala, descienda de las actas del proceso, puesto que está involucrada una medida cautelar innominada de protección de la actividad agraria y pecuaria, que es de riguroso orden público constitucional de conformidad con el artículo 334 de la Carta Magna (...) relajó las normas de los artículos 299, 305 y 306 de la Carta Magna, incurriendo automáticamente en el orden público constitucional. En este sentido, no se remitió a lo alegado y probado en los autos, vulnerando así, el principio *Iura Novia Curia*, previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, atinente a que los jueces de instancia deben tener por norte la búsqueda de la verdad verdadera (...) incurrió en la infracción por falta de aplicación de los artículos 196 y 152 numeral 2 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que son de riguroso orden público constitucional y que inexplicablemente no salvaguardó la producción agrícola y bovina (...) la tercera denuncia recae sobre la violación constitucional de los artículos 26, 49 y 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con 233, 234, 239 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (...) se decidió acudir ante esta Suprema sala; con el fin de estudiar la posibilidad de asentar un nuevo criterio de flexibilizar, **LOS LAPSOS DE PRECLUSIÓN PARA FORMALIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN SOCIAL**, en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, Laboral y Agrario, que conlleve a su vez de ser extensible al **RECURSO DE CASACIÓN CIVIL**, en ciertos casos excepcionales, ya que dada la naturaleza de los casos que por estadísticas, se han llevado ante los Tribunales de Instancia, sobre las subversiones que se generan que son muchas y que traen como

*consecuencia, la jurídica; un gran estado de indefensión a la parte afectada al encontrarse precluido el lapso para formalizar, por ser extemporáneo (...)* “(Mayúsculas, negrillas y subrayado del escrito) (Corchetes de la Sala).

Determinado lo anterior, solicitó que se declare que con lugar la solicitud de revisión de la sentencia dictada el 18 de junio de 2018 por el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

## II

### DE LA SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

El 18 de junio de 2018, el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico declaró (i) competente para conocer del recurso de apelación ejercido por el abogado José Arquímedes Díaz, en su carácter de representante judicial del ciudadano Carlos Rafael Hernández, contra la decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del estado Guárico en fecha 01 de Noviembre de 2017; ii) con lugar el recurso de apelación ejercido; iii) revocó la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, de fecha 01 de Noviembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“...Omissis...

## VII

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

*A los fines de pronunciarse sobre el presente recurso de apelación, este Tribunal observa; que en fecha 01 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, declaró ‘...PRIMERO: Sin lugar la Oposición presentada por el Ciudadano **CARLOS RAFAEL HERNANDEZ** (sic), venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad N° **V-8.570.609**, de este domicilio, asistido por el Abogado **JOSE ARQUIMEDES DIAZ** (sic), inscrito en el inpreabogado bajo el N° **60.919**, a la Medida Cautelar Innominada la cual consiste en Apertura de la Servidumbre de paso, decretada en fecha 14/08/2017.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia del particular anterior se ratifica la medida cautelar agraria dictada en la presente solicitud, en los términos especificados en la decisión dictada en fecha 14/08/2017, solicitada por la Ciudadana **CARMEN SOLANO PERDOMO DE VELASQUEZ** (sic), ya identificada (...).*

*Ahora bien, el Recurso de Apelación es considerado por la más destacada doctrina como el recurso ordinario por excelencia, por medio del cual el que*

*resulte perjudicado por una decisión judicial puede acudir al Tribunal Superior a fin de que la revoque o reforme, en todo o en parte; por ello mediante el recurso de apelación la parte perdedora persigue del Tribunal Superior le sea remediado el agravio cometido por el fallo del inferior; La apelación es un recurso ordinario para llevar ante el Tribunal Superior inmediato una decisión considerada ilegal, a fin de obtener la reparación de la injusticia cometida por medio de una nueva decisión. Considerado lo anterior esta juzgadora pasa de seguidas a revisar los parámetros establecidos por la Ley para que se pueda llevar a cabo el recurso de apelación, y en ese sentido es necesario traer a colación el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se establece lo siguiente:*

*‘De toda sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelación, salvo disposición especial en contrario.’*

*Ahora bien, estando dentro del lapso establecido en el artículo 229 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, corresponde a esta alzada decidir del recurso de apelación incoado por el abogado José Arquímedes Díaz, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-8.808.354, inscrito en el inpreabogado bajo el N° 60.919, en representación judicial del ciudadano Carlos Rafael Hernández Vargas, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 8.570.609 (Apelante), quien consignó escrito mediante el cual apela a la sentencia emitida por el A-quo, en fecha 01 de noviembre de 2017, contra la sentencia de fecha 01 de noviembre del 2017, en el cual el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, declaro:*

*‘(...) PRIMERO: Sin lugar la Oposición presentada por el Ciudadano **CARLOS RAFAEL HERNANDEZ** (sic), venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad N° V-8.570.609, de este domicilio, asistido por el Abogado **JOSE** (sic) **ARQUIMEDES DIAZ** (sic), inscrito en el inpreabogado bajo el N° 60.919, a la Medida Cautelar Innominada la cual consiste en Apertura de la Servidumbre de paso, decretada en fecha 14/08/2017.*

*SEGUNDO: Como consecuencia del particular anterior se ratifica la medida cautelar agraria dictada en la presente solicitud, en los términos especificados en la decisión dictada en fecha 14/08/2017, solicitada por la Ciudadana **CARMEN SOLANO PERDOMO DE VELASQUEZ** (sic), ya identificada (...)’*

*Esta Juzgadora observa que del texto de la medida decretada por el juez del Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del estado Guárico con sede en la ciudad de Valle de la Pascua en fecha 14 de Agosto de 2017, ratificada el 01 de Noviembre de 2017 la misma, se produce como consecuencia de una Inspección judicial con la cual la solicitante de la medida, Carmen Solano Perdomo de Velásquez, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-4.397.137, asistida por las abogadas Melida Margarita Suarez y Aida de Jesús Solano de Hernández, venezolanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-3.950.756 y V-3.952.056, inscritas en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 158.362 y 14.707, le piden al Tribunal deje constancia de las circunstancias o el estado de los lugares o de cosas. Sin extenderse a presiones que necesiten conocimientos periciales tal y como lo prevé el artículo 1.428 del Código Civil Venezolano.*



*En el caso de Narras la inspección judicial de conformidad con el 472 del Código de Procedimiento Civil, el Juez a pedimento de cualquiera de las partes o cuando lo juzgue oportuno acordara una inspección judicial de personas, cosa, lugares o documentos a objeto de verificar o esclarecer aquellos hechos que interesan para la decisión de la causa o el contenido de documento, la inspección ocular prevista en el Código Civil se promoverá y evacuará conforme a las disposiciones de este capítulo.*

*La Doctrina de la Sala señaló que la inspección Judicial evacuada en el proceso no era un medio de prueba adecuado para afirmar que una obra había sido concluida, sino que la inspección solo servía para constatar el estado de lugares o cosas.*

*Por lo que al confirmar y dar por probado la recurrida que estaban terminado los trabajos, dio por demostrado hechos que debían ser a través de una experticia...'* Sentencia SCC 25 de noviembre de 1992, Ponente Magistrado Dr. Carlos Trejo Padilla Juicio Angemar C.A. Vs Constructora Sevilla C.A. Exp-91-0552, donde define lo siguiente;

*De conformidad con el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, Observa la Sala como se desprende del artículo anterior que el Juez agrario deberá dictar las medidas exista o no juicio con el objeto de mantener la seguridad agro alimentaria de la nación y el aseguramiento de la biodiversidad y protección ambiental (...Omisis...)*

*Observa este mismo Tribunal que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural y sustentable los cuales se desarrollan dentro de los mismos sistemas de justicia, igualdad y paz social en el campo y con el objeto de mantener la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agropecuario de las distintas generaciones le da la potestad al juez agrario para que existiendo o no juicio dicte las medidas apropiadas de oficio o a instancia de partes, pues el objeto de las mismas es asegurar que la producción agraria no sea interrumpida y preservar los recursos naturales renovables, de acuerdo al carácter social del desarrollo de dicha actividad involucrándose de esta forma intereses y valores superiores al ordenamiento jurídico, teniendo sus bases en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

*En base al sustento legal de la decisión argumentada, el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria. En base a lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Principio de Notoriedad Judicial Sustentado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, debemos entender por Notoriedad Judicial aquellos hechos conocidos por el juez en ejercicio de sus funciones hechos que no pertenecen a su saber privado, ya que no los adquiere como particular sino como juez dentro de la esfera de sus funciones, en este orden de ideas el juez del Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, apreció una serie de hechos los cuales estaban contenidos en los particulares, que pidió el solicitante la inspección para que le dejaran constancia, siendo estos particulares los siguientes:*

*'...La identificación del sitio donde se constituyó el tribunal a lo cual dejo constancia, identifiqué y ubicación del sitio donde se constituyó el Tribunal.*

*Particular Segundo; Que el tribunal dejo constancia previa la información del practico de las bienhechurías existentes en los mismos.*

*Particular Tercero; Que el tribunal dejo constancia, previa la información del practico baquiano de la actividad agropecuaria desarrollada en los mismos.*

*Particular Cuarto; Que el Tribunal deje constancia que hay nueve estantes de madera con inclusión de dos botalones de vieja data, alambre púas de cinco (5) pelos el cual se encuentra cerrado Particular Quinto; Que el Tribunal deje constancia que el paso se encuentra cerrado por donde manifestaron al tribunal que hay una distancia de 355 metros abrió el tribunal el paso para tener acceso al fundo La Giselina I.*

*Particular Sexto; Que el Tribunal deje constancia de que esta cerrado el paso de servidumbre a la Giselina I. lo cual obstaculiza la siembra y el pastoreo*

*Particular Séptimo; Que el Tribunal deje constancia que previo asesoramiento del baquiano allí existía una manga y fue destruida*

*Particular Octavo; Que el Tribunal deje constancia que se observa el cierre del paso de servidumbre en el punto de inicio. Particular Noveno; que el tribunal deje constancia del fomento*

*de árboles frutales tales como mango, cotoperi, mamòn y otros. Particular Decimo: se deja constancia de trescientos (300) de diferentes edades, razas, sexos*

*identificados con los hierros: Particular Undécimo: se deja constancia de la actividad agrícola como siembra de maíz, pasto, producción de queso, cría de*

*ganado de doble propósito (carne- Leche) Particular Duodécimo: el tribunal no se pronuncia. Particular Decimo tercero: el tribunal no se pronuncia.- Particular*

*Decimo Cuarto: el tribunal le cede la palabra a la parte actora quienes exponen: solicitamos que el técnico ya identificado consigne informe debidamente como*

*punto de información de acompañamiento al tribunal para que sea agregado a la presente inspección., se deje constancia de la servidumbre de paso eléctrica que*

*da desde el fundo Giselina al fundo carrizal y se deje constancia de una cochineria y el tribunal deja constancia de lo solicitado.*

*Observa quien aquí decide que en la solicitud de inspección realizada se evidencio que no se demostró el cumplimiento de los 3 requisitos concurrentes a los fines de que se evidencie el periculum in mora, el periculum in damni, y el fumus boni iuris, y así se decide.*

*Ahora bien, se observa que la medida fue dictada el 14 de Agosto de 2017 y que una vez cumplidas todas las notificaciones el Demandado de Autos (Apelante) hizo formal Oposición a la medida tal y como se observa del folio setenta y cuatro (74) al ciento veinte (120) en el presente expediente JSAG-533-2018, en fecha 22 de Septiembre de 2017.*

*En tal sentido, ha sido reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la presencia necesaria de tres (3) condiciones fundamentales para la procedencia de las medidas cautelares, a saber el fumus boni iuris, periculum in mora y el periculum in damni, estos requisitos que se encuentran previstos en el artículo 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil y están referidos, en primer lugar, a la apariencia del buen derecho que reclama, en segundo lugar, a la existencia del riesgo manifiesto en que la ejecución del fallo quede ilusoria y en tercer lugar se refiere a la procedencia de las medidas innominadas, las cuales se decretan cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la*

*otra, en cuyo caso para evitar el daño, el Tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión como ya se explicó, ya que lo que está en juego es un interés colectivo y social que requiere ser protegido bajo el Principio Constitucional de Seguridad y Soberanía Nacional.*

*En este sentido, debe destacarse que aún cuando el Juez Agrario está facultado para decretar medidas complementarias o innominadas distintas a las tradicionales, donde puede hacer valer su prudente arbitrio, y por tanto, hacer cesar actos y hechos que puedan perjudicar el interés social y colectivo, debe en este caso, verificarse los requisitos de procedencia de la medida innominada de protección solicitada en los términos contenidos de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Constitucional en sentencia de fecha 09 de mayo de 2006 (Caso Cervecería Polar Los Cortijos C.A. y otros).*

*A tenor de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en relación a decretar medida o medidas cautelares, sin la existencia de juicio previo, considera esta Juzgadora verificar y analizar si se encuentran satisfechos los extremos previstos en los artículos 585 y 588, parágrafo único del Código de Procedimiento Civil y su concatenación con lo establecido en el parágrafo único del artículo 152 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y 196 eiusdem.*

*En tal sentido, ha sido reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la presencia necesaria de tres (3) condiciones fundamentales para la procedencia de las medidas cautelares, a saber el *fumus boni iuris*, *periculum in mora* y el *periculum in damni*, estos requisitos que se encuentran previstos en el artículo 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil y están referidos, en primer lugar, a la apariencia del buen derecho que reclama, en segundo lugar, a la existencia del riesgo manifiesto en que la ejecución del fallo quede ilusoria y en tercer lugar se refiere a la procedencia de las medidas innominadas, las cuales se decretan cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, en cuyo caso para evitar el daño, el Tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión como ya se explicó, ya que lo que está en juego es un interés colectivo y social que requiere ser protegido bajo el Principio Constitucional de Seguridad y Soberanía Nacional.*

*Observa quien aquí decide que en fecha 15 de Noviembre de 2017 el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Guarico, ejecutó la medida cautelar innominada que consiste en la Apertura de paso de Servidumbre la cual fue ratificada el 1 de Noviembre de 2017, siendo que en fecha 9 de noviembre el abogado José Arquímedes Díaz ampliamente identificado en autos en su carácter de Apoderado Judicial del ciudadano Carlos Rafael Hernández Vargas (Apelante) presenta por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Guarico formal escrito de Apelación y se observa que el tribunal no se pronuncia con respecto al mismo, guardando así silencio, trasladándose el día 15*

*de noviembre al fundo La Giselina y La Giselina I a ejecutar dicha medida violando principios constitucionales como la tutela judicial efectiva. El recurso de apelación se considera una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Hasta tal punto es que se ha reconocido que se vulnera este derecho en la presente causa.*

*Por todo lo antes expuesto, es forzoso para esta Juzgadora declarar CON LUGAR el presente recurso de apelación interpuesto por el abogado JOSE (sic) ARQUIMEDES DIAZ (sic) en su carácter de Apoderado Judicial del ciudadano Carlos Rafael Hernández Vargas (Apelante). Así se decide*

### **VIII DISPOSITIVA**

*En mérito de las anteriores consideraciones, este Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara:*

**PRIMERO: COMPETENTE**, para conocer el presente recurso de apelación, interpuesto por el por el (sic) Abogado JOSE ARQUIMEDES DIAZ (sic), inscrito en el inpreabogado bajo el N°60.919, representante judicial del Ciudadano CARLOS RAFAEL HERNANDEZ (sic), (Apelante) venezolano, mayor de edad, titular de la [c]édula de identidad N° V-8.570.609, domiciliado en Valle de la Pascua Municipio Leonardo Infante del Estado Guarico (sic), contra la decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del estado Guárico en fecha 01 de Noviembre de 2017.

**SEGUNDO: CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto, en fecha 09 de Noviembre de 2017, ejercido por el profesional del derecho JOSE (sic) ARQUIMEDES DIAZ (sic), inscrito en el inpreabogado bajo el N°60.919, representante judicial del Ciudadano CARLOS RAFAEL HERNANDEZ (sic),(Apelante) venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad N° V-8.570.609, domiciliado en Valle de la Pascua Municipio Leonardo Infante del Estado Guarico, contra la decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del estado Guárico en fecha 01 de Noviembre de 2017.

**TERCERO: Se REVOCA** la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, de fecha 01 de Noviembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO: Se ordena** remitir oportunamente mediante oficio al Tribunal que conoce la causa, los autos que conforman el presente expediente, dejándose en la Unidad de Archivo la copia certificada de la presente decisión de conformidad con el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO: No hay** condenatoria en costas dada la naturaleza de la presente decisión.

**SEXTO: Se ordena** la publicación del presente fallo en el portal Web del Tribunal Supremo de Justicia.

*Publíquese y regístrese, conforme a los artículos 247 y 248 del Código de Procedimiento Civil.*

*Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Juzgado Superior Agrario, en San Juan de los Morros, a los 18 días del mes de Junio de 2.018. (...)*”  
(Mayúsculas, negrillas y subrayado del texto original).

### **III**

#### **DE LA COMPETENCIA**

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre su competencia para conocer de la presente causa y, a tal efecto, observa:

El presente caso trata de la solicitud de revisión constitucional de la sentencia interlocutoria dictada el 18 de junio de 2018 por el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, la cual se encuentra definitivamente firme; por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el cardinal 10 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala resulta competente para conocer de la referida solicitud. Así se declara.

### **IV**

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Establecida como ha sido la competencia para conocer la presente solicitud de revisión y constatado de autos que el fallo objeto de la solicitud que nos ocupa tiene el carácter de definitivamente firme, de seguidas pasa esta Sala a emitir su pronunciamiento de fondo, lo cual realiza en los siguientes términos:

De manera previa, es menester aclarar que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que posea la facultad de desestimación de cualquier solicitud de revisión, sin ningún tipo de motivación, cuando, en su criterio, compruebe que la revisión que se solicita en nada contribuye a la uniformidad de la interpretación de normas y

principios constitucionales, en virtud del carácter excepcional y limitado que posee la revisión.

Asimismo, debe insistirse en que la revisión no constituye una tercera instancia, ni un medio ordinario que pueda ser intentado bajo cualquier fundamentación, sino una potestad extraordinaria, cuya finalidad es la unificación de criterios de interpretación constitucional, para la garantía de la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual conduce a la seguridad jurídica.

En efecto, no puede pretenderse que la revisión sustituya ningún medio ordinario o extraordinario, incluso el amparo, por cuanto dicha facultad discrecional busca de manera general, objetiva y abstracta, la obtención de criterios unificados de interpretación constitucional y no el resguardo de derechos e intereses subjetivos y particularizados del solicitante.

En tal sentido, la Sala precisa necesario reiterar el criterio establecido en su sentencia N° 44 del 2 de marzo de 2000, caso: “*Francia Josefina Rondón Astor*”, ratificado en el fallo N° 714 del 13 de julio de 2000, caso: “*Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda*”, entre otras decisiones, conforme al cual la discrecionalidad que se atribuye a la facultad de revisión constitucional no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, dicha solicitud se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, o cuando exista una deliberada violación de preceptos fundamentales, lo cual será analizado por esta Sala, siéndole siempre facultativo la procedencia de este mecanismo extraordinario.

Igualmente, de manera pacífica ha sostenido esta Sala, que la labor tuitiva del Texto Constitucional mediante la revisión de sentencias no se concreta de ningún modo de forma similar a la establecida para los recursos ordinarios de impugnación, destinados a cuestionar la sentencia definitiva.

En el caso de autos, la representación judicial de la solicitante de revisión presentan disconformidad con la sentencia definitiva recaída en el recurso de apelación ejercido contra la sentencia proferida por el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico con ocasión a la oposición de medida cautelar innominada decretada el 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial, derivada del juicio por acciones relativas al uso,

aprovechamiento, constitución de servidumbres y demás derechos reales para fines agrario y acciones derivadas de perturbaciones a daños a la propiedad o posesión agraria, conjuntamente con medida cautelar innominada de protección a la actividad agraria y pecuaria que fuera interpuesta contra el ciudadano Carlos Rafael Hernández Vargas, en diversos argumentos que serán esgrimidos de forma particular y concisa por esta Sala; antes bien es preciso puntualizar el caso en concreto.

Es el caso, que la ciudadana Carmen Solano Perdomo de Velásquez, se identifica como propietaria y poseedora legítima de los Fundos La Giselina y La Giselina I, la cual se dedica al desarrollo de actividad agrícola y pecuaria en el que ha utilizado a su decir, por más de veintitrés (23) años, una carretera que sirve de servidumbre de paso que pasa internamente por el Fundo Carrizal, perteneciente al ciudadano Carlos Rafael Hernández Vargas. Esta servidumbre de paso, según lo delatado por la representación judicial de la solicitante de revisión, ha sido arbitrariamente cerrada y destruida por este último, a pesar que sobre él recaía una medida cautelar decretada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico que consistía en la apertura de la servidumbre de paso hasta tanto se decida sobre el fondo del juicio principal referente a la acciones relativas al uso, aprovechamiento, constitución de servidumbres y demás derechos reales para fines agrario y acciones derivadas de perturbaciones a daños a la propiedad o posesión agraria, conjuntamente con medida cautelar innominada de protección a la actividad agraria y pecuaria.

Ahora bien, sobre dicha medida cautelar el ciudadano Carlos Rafael Hernández Vargas presentó formal oposición, siendo infructuoso al ser declarado sin lugar el 1 de noviembre de 2017 por el referido juzgado de primera instancia; no obstante, ejerció recurso de apelación fundamentándose en que “(...) *Con respecto a la prueba documental marcada con la letra H, la misma se refiere a un justificativo de testigos de los ciudadanos DAVID RAFAEL VARGAS, JOEL EDUARDO CARMONA Y JUAN CARLOS NAVARRO, las cuales la promovente ratifica en su escrito de promoción de pruebas, éstas declaraciones tiene que ser ratificadas solamente por testigos, con presencia igualmente de las partes en conflicto, conforme a lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, para así poder ejercer el derecho a preguntas establecido en el artículo 485 del mismo Código, y poder tener el control de la misma, en éste tipo de pruebas de igual manera está evidente la vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso, el tribunal debió fijar oportunidad para tal acto, vulnerándose de igual manera dichos derechos a mi defendido, en tal sentido y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, “APELO” de la Sentencia proferida por este Tribunal en fecha 01 de noviembre del año 2017, que declaró sin lugar la Oposición hecha por mi defendido CARLOS RAFAEL HERNANDEZ (sic) VARGAS, a la Medida Cautelar Innominada, la cual consiste en la Apertura de la Servidumbre de paso decretada en fecha 14 de Agosto del año 2017, y que ratifica dicha medida, por carecer la misma de los requisitos de procedencia y por la vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso y a la Tutela Judicial efectiva en los términos antes señalados. (...)*”

correspondiéndole conocer de dicha incidencia al Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, el cual el 18 de junio de 2018, establece que “(...) *no se demostró el cumplimiento de los 3 requisitos concurrentes a los fines de que se evidencie el periculum in mora, el periculum in damni, y el fumus boni iuris, y así se decide (...) En tal sentido, ha sido reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la presencia necesaria de tres (3) condiciones fundamentales para la procedencia de las medidas cautelares, a saber el fumus boni iuris, periculum in mora y el periculum in damni, estos requisitos que se encuentran previstos en el artículo 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil y están referidos, en primer lugar, a la apariencia del buen derecho que reclama, en segundo lugar, a la existencia del riesgo manifiesto en que la ejecución del fallo quede ilusoria y en tercer lugar se refiere a la procedencia de las medidas innominadas, las cuales se decretan cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, en cuyo caso para evitar el daño, el Tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión como ya se explicó, ya que lo que está en juego es un interés colectivo y social que requiere ser protegido bajo el Principio Constitucional de Seguridad y Soberanía Nacional (...)*”.

Bajo esa premisa, el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico revocó la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la misma Circunscripción Judicial, actuación que generó disconformidad en la hoy solicitante de revisión, por lo que anunció recurso de casación; sin embargo, reconocido por su propia representación judicial, dejó transcurrir el lapso de formalización lo que condujo a que se desistiera del mismo.

Tal circunstancia motiva a plantear la revisión de autos, todas vez que como primer punto controversial, la representación judicial de la solicitante de revisión considera prudente aprovechar su interposición para que esta Sala considere flexibilizar la materia de casación referente al lapso de formalización del recurso, específicamente cuando se trate de materia agraria y pecuaria, toda vez que se encuentra involucrado el interés colectivo de la nación, no obstante, los criterios jurisprudenciales de esta Sala han afirmado que la solicitud de revisión no es similar ni sustituye algún medio ordinario o extraordinario de impugnación de una sentencia definitiva, su misión y visión se encuentran encuadradas a interpretar, enaltecer y hacer respetar la correcta aplicación de preceptos y criterios jurisprudenciales en un caso concreto, asimismo, es oportuno precisar que de conformidad con el último aparte del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala en su actividad de conocer y decidir los asuntos de su competencia, no abarca la modificación del contenido de las leyes, caso tal, resguardo de la seguridad jurídica, si la interpretación judicial da lugar a una modificación legislativa, se deberá referir para que la Asamblea Nacional, en uso de sus facultades constitucionales realice las modificaciones o reformas a que hubiere lugar; en tal sentido, la consideración de por este medio conseguir la flexibilización del lapso de formalización de un recurso de casación no puede prosperar ya



que con eso se desvirtuaría la razón esencial de la revisión constitucional y de la competencia de esta Sala. Así se establece.

Secuencialmente, dicha representación judicial, delata la violación de garantías constitucionales toda vez que el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, a su decir, no aplicó lo establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario relacionado con el procedimiento cautelar que en materia agraria prospera, en tal sentido, esta Sala observa, de la revisión de la sentencia recurrida, que el Juzgado Superior fundamenta la revocatoria de la medida cautelar acordada en primera instancia en la inobservancia de las tres condiciones fundamentales para la procedencia de la misma como son el *fumus boni iuris*, *periculum in mora* y el *periculum in damni*, previstos en el artículo 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil al establecer que “(...) *considera esta Juzgadora verificar y analizar si se encuentran satisfechos los extremos previstos en los artículos 585 y 588, párrafo único del Código de Procedimiento Civil y su concatenación con lo establecido en el párrafo único del artículo 152 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y 196 eiusdem(...)*”.

Tal aseveración, contraría el objeto principal de toda justicia agraria en el que se encumbra la seguridad agroalimentaria de la Nación, con estricta preservación de los recursos naturales, en tal sentido, si existe cualquier amenaza al desarrollo equilibrado de la actividad agraria ésta debe ser detenida por cualquier autoridad pública con estricto seguimiento al principio constitucional de seguridad y soberanía nacional.

Siendo ello así, cuando se considere que hay amenaza a la continuidad del proceso agroalimentario o se ponga en peligro su desarrollo el juez agrario debe dictar medidas cautelares provisionales atinentes a la protección del interés general de la actividad agraria, decretando únicamente las establecidas en el Código de Procedimiento Civil cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, sin perjuicio de que exista o no un juicio encausado, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 152, 196, 243 y 244 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Así, mediante sentencia n.º 1080 de fecha 7 de julio de 2011, se estableció con carácter vinculante la inaplicabilidad de las disposiciones del derecho civil para resolver las situaciones derivadas de las instituciones propias del derecho agrario, toda ello en virtud de “(...) *la autonomía y especialidad del derecho agrario, cuyos principios rectores son de estricto orden público en razón de los intereses sociales y colectivos tutelados por los procedimientos previstos en la referida ley especial, la cual ha devenido en el tiempo con más fuerza como una herramienta para la consecución de la paz social en el campo a través del establecimiento y perfeccionamiento de instituciones que le son propias (...)*”

Efectivamente, la **jurisdicción especial agraria** es la llamada a amparar los principios constitucionales previstos en los artículos 2, 26, 49, 305 y 307 y que el legislador concentró en el artículo 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, como la consolidación de los mismos dentro de un estado democrático, social de derecho y de justicia, en la búsqueda de la profundización de los valores constitucionales de desarrollo sustentable, inherentes a la seguridad agroalimentaria y a la justa disponibilidad suficiente de alimentos de calidad, distribución de la riqueza y planificación estratégica, democrática y participativa; así como la mejora de la calidad de vida de la población campesina, y el logro de un desarrollo armónico y viable en el contexto de la justicia social que toda actividad agraria persigue.(...) En virtud de ello, como nuevo paradigma en la sociedad venezolana, el ordenamiento supremo ha levantado el derecho a la seguridad agroalimentaria, establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos: 'Artículo 305. El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola (...)', ello sin detrimento a lo establecido en la propia Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Asimismo, en la necesidad de atender a la prudente actividad del juez agrario, esta Sala en sentencia 962 de fecha 9 de mayo de 2006, estableció que "(...)siendo que a los órganos jurisdiccionales en la materia les corresponde garantizar la seguridad alimentaria, el legislador no se encuentra limitado en el establecimiento de las facultades inquisitivas de los mencionados órganos, ni siquiera para posibilitar una actuación oficiosa que en modo alguno colide con su imparcialidad, sino que se encuadra en el carácter subjetivo y garantista del procedimiento contencioso administrativo, donde el juez propende a la salvaguarda de las situaciones jurídicas que en el ámbito de sus competencias y por mandato constitucional, se encuentra llamado a tutelar, aun frente a la inactividad particular de invocar la tutela a la seguridad agroalimentaria o ante la omisión de los órganos administrativos, en privilegiar y desarrollar la producción agropecuaria interna y proteger la biodiversidad. Con ello, resulta constitucionalmente legítima la actuación oficiosa de los órganos jurisdiccionales cuando el bien tutelado así lo amerite y exista disposición legal que lo faculte, como es el caso de la adopción de medidas que desde el punto de vista material, pudieran calificarse de funciones administrativas, tomadas en ejercicio de la potestad jurisdiccional para la salvaguarda de la seguridad agroalimentaria y de la biodiversidad (...)"

Tales decisiones son un ejemplo, de la lucha plausible que se está generando, para confirmar la **especialidad y autonomía del derecho agrario**; en cumplimiento a nuestra propia Constitución, quien como ley de leyes, sentó las bases de una sólida jurisdicción agraria, cuya misión va más allá de un simple control de la legalidad agraria; por lo cual a los operadores de justicia le es ineludible procurar mantener la vigencia del texto constitucional, previsto en los artículos 305, 306 y 307, como garantes de una efectiva aplicación de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y demás normativas que versen sobre la materia.

En razón de las anteriores consideraciones, es necesario recalcar que lo ajustado a derecho es aplicar a las acciones en materia agraria el procedimiento ordinario regulado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ya que las normas contenidas en nuestro Código Civil desarrolladas a través del Código de Procedimiento Civil, resultan absolutamente incompatibles para dirimir conflictos entre particulares con ocasión de la actividad agrícola, como es el caso, y ello se hace más patente desde la promulgación de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, pues desde ese instante contamos en nuestro país con un derecho agrario autónomo y especial, donde además de muchos otros aspectos de relevancia, se estipuló que en casos de controversias la misma sería dirimida por la nueva jurisdicción especial agraria, o ante la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda a la naturaleza de la acción, demanda o recurso; por lo cual se hace inexplicable que aún existan dudas sobre la aplicación de la normativa especial agraria, y se siga luchando por defender la autonomía de esta rama del derecho tan especial y garantista.

Por todo lo precedentemente expuesto, esta Sala concluye que el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, al dictar su fallo, no actuó ajustado a derecho ni en firme sujeción a los preceptos y criterios jurisprudenciales asentados por esta Sala, violentando así la seguridad jurídica propia de la materia, preceptos constitucionales referentes a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por tal razón resulta imperioso para esta Sala declarar ha lugar la solicitud de revisión planteada, en tal sentido se anula la decisión dictada el 18 de junio de 2018 por el referido Juzgado Superior Agrario y se le ordena dictar nuevo fallo con estricto acatamiento a los preceptos constitucionales dirigidos a la protección al desarrollo de la actividad agropecuaria en interés directo de la colectividad. Así se decide.

## V DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

**PRIMERO: HA LUGAR** la solicitud de revisión formulada por las abogadas Vestalia Rafaela Tovar Medina, Melida Margarita Suárez y Aida de Jesús Solano de Hernández, titulares de las cédulas de identidad números V-13.824.828, V-3.950.756, V-3.952.056 e inscritas en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 126.793, 158.362 y 14.707 respectivamente, actuando en su condición de apoderadas judiciales de la ciudadana **CARMEN SOLANO PERDOMO DE VELÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-4.307.137, solicitaron la revisión constitucional de la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, identificada con la nomenclatura JSAG-533-2018, de fecha 18 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con ocasión a acciones relativas al uso, aprovechamiento, constitución de servidumbres y demás derechos reales para fines agrario y acciones derivadas de perturbaciones a daños a la propiedad o posesión agraria, conjuntamente con medida cautelar innominada de protección a la actividad agraria y pecuaria interpuesta contra el ciudadano Carlos Rafael Hernández Vargas.

**SEGUNDO:** se **ANULA** la decisión dictada el 18 de junio de 2018 por el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

**TERCERO:** se **ORDENA** al Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico emitir nuevo pronunciamiento con sujeción y estricto acatamiento a los preceptos constitucionales dirigidos a la protección al desarrollo de la actividad agropecuaria en interés directo de la colectividad.

Publíquese y regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 28 días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022). Años: **212º** de la Independencia y **163º** de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

La Vicepresidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

Ponente

Los Magistrados,

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

TANIA D'AMELIO CARDIET

MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

19-0028

LBSA